



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: P.E.S.-15/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DEL C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADOS: C. NERIO TORRES ARCILA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a veintisiete de mayo del año dos mil quince.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

VISTOS para dictar **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

I. PROCESOS ELECTORALES.

1. FEDERAL. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. LOCAL. El día diez de octubre de dos mil catorce, inició el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para la elección de Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos de los 106 Municipios del Estado de Yucatán.

II. SUSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA Y/O QUEJA: El día dieciséis de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante escrito suscrito por el C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido

Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso denuncia y/o queja en contra del C. NERIO TORRES ARCILA, en su carácter de candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como en contra de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, quienes postulan a dicho ciudadano; por la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas electorales vigentes en el Estado de Yucatán.

En la propia fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la denuncia y/o queja referida en el párrafo inmediato anterior.

Abund 12

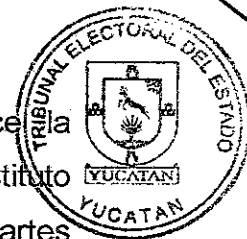
2.- DILIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil quince, se realizó la diligencia en ejercicio de la función de Oficialía Electoral para efecto de certificar la colocación y existencia de la propaganda electoral denunciada.

[Handwritten signature]

3.- ADMISIÓN. Con fecha dieciocho de mayo del dos mil quince, la autoridad sustanciadora acordó darle inicio a la denuncia y/o queja promovida por el C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, la cual fue registrada con el número de expediente **UTCE/SE/ES/029/2015**; en esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió admitir la denuncia y/o queja.

4.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral propuso a la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del propio órgano, el otorgamiento de medidas cautelares por los hechos denunciados, sin embargo mediante resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, la Comisión de Denuncias y Quejas citada resolvió negar las medidas cautelares solicitadas.

5.- EMPLAZAMIENTO. El propio día dieciocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.



6.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día veintidós de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- REMISIÓN DE EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turnó a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente del procedimiento instruido, así como el informe circunstanciado correspondiente.

III. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

1.- TURNO A PONENCIA. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional bajo el número P.E.S.-15/2015 y turnarlo a la Ponencia del propio Magistrado Presidente, Fernando Javier Bolio Vales.

2.- RADICACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó Acuerdo en el que radicó a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado.

3.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintiséis de mayo del dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó Acuerdo de cierre de instrucción y se ordenó elaborar el Proyecto de Sentencia que resuelva el Procedimiento Especial Sancionador conforme a derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los artículos 349, fracción VI, 356, fracción XIII, 413, 414, 415 y 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DE LAS IRREGULARIDADES.

En el escrito correspondiente origen del Procedimiento Especial Sancionador, la parte actora señaló como hechos que motivaron su denuncia y/o queja los siguientes:

.....1.- Es un hecho público que en el mes de octubre de 2014 iniciaron los procesos electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

en el Estado de **Yucatán** y en varias entidades federativas como: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, México, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, y en el Distrito Federal, procesos electorales que a la fecha ya ocurren en sus diversas etapas.

2.- En el transcurso del proceso electoral en el Estado de Yucatán se han presentado diversos hechos que contravienen la normativa electoral, pues a la luz de los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral dejan en desventaja a los competidores en el proceso electoral en curso, mismo que se debe colmar de los extremos previstos en las reglas de todo Estado Democrático.

3.- Que el pasado 5 de abril de 2015 iniciaron las campañas electorales correspondientes a la elección de miembros de ayuntamiento y diputados locales en toda la geografía electoral en el estado de Yucatán.

4.- Es un hecho público que el C. NERIO TORRES ARCILA es postulado candidato a Presidente Municipal de Mérida, por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, en el presente proceso electoral ordinario 2014-2015.

5.- Desde el inicio de las campañas electorales y a la fecha, en diversos puntos de la ciudad de Mérida se ha colocado propaganda electoral del referida candidato, misma que vulnera lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. A continuación me permito señalar la ubicación, así como insertar las imágenes de dichas propagandas que han sido colocadas en lugares prohibidos por la ley.

En otra parte de su escrito, el promovente de la denuncia y/o queja manifiesta lo siguiente:

.....En el caso concreto, la conducta que se denuncia consiste en la colocación de propaganda electoral en espacios que prohibidos por la ley electoral, particularmente lo establecido en las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

fracciones I y IV del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 230. En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

M. General 173

observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

De igual forma el denunciante señala en su escrito de demanda que:

..... En el caso particular, la colocación de la propaganda denunciada fue colocada en infraestructura utilizada por los ciudadanos en las marquesinas de los paraderos del servicio de transporte como se deduce de las imágenes que se han insertado.

Así, los elementos de equipamiento urbano son los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizados para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768 del Código Civil Federal, 2º, 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales, estableció el concepto de "elementos del equipamiento urbano", sobre la base de la utilidad que tienen determinados bienes, para favorecer la prestación de servicios urbanos...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

TERCERO. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En la constancia relativa a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar la asistencia del C. Cesar Eduardo Molina Ávila quien compareció con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quien se ratificó en su escrito de denuncia y/o queja.

Por su parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tuvo por presentado al C. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz en representación del Partido Revolucionario Institucional y al C. Juan Fernando Solís Benavides compareciendo en representación de la parte denunciada C. NERIO JOSÉ TORRES ARCILA.

Así mismo se hace constar la inasistencia de los representantes del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, a la audiencia de pruebas y alegatos no obstante el tiempo de tolerancia que les fue otorgado.

En el uso de la voz el C. Gaspar Daniel Alemañy Ortiz manifestó lo siguiente:

..... Vengo por este medio por mi propio y personal derecho, con el carácter con el que comparezco, con fundamento en los artículos 391, 406, 412, y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia a dar contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional por conducto del ciudadano Aldo Ismael Díaz Novelo, representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General de este Instituto, por lo que a su juicio representa actos contrarios a la legislación electoral vigente dicho lo anterior, procedo a dar contestación a los hechos citados en el escrito de denuncia: Primero, en cuanto al hecho número uno es cierto; Segundo, en cuanto al hecho número dos, ni se afirma ni se niega por no tratarse de un hecho propio o de mi representado; en cuanto al hecho número tres, es cierto; en cuanto al hecho número Cuatro, en lo que corresponde al PRI, es cierto; en cuanto al hecho número Quinto se niega y por lo tanto es falso, toda vez que mi representado, no ha colocado propaganda electoral que vulnere el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así mismo, quiero señalar en este acto, que los hechos denunciados, en contra de mi representado, carecen, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para acreditar la veracidad de lo dicho en el propio escrito, esto se confirma, con la actuación de la Oficialía Electoral, probanza que fue ofrecida por la Parte Actora, y que, hago propia en todo lo que beneficie a mi representado, toda vez que se acredita la inexistencia de los sitios señalados, por la parte actora en los que se encontraba la supuesta propaganda que a su juicio es contraria a la Ley, lo anterior se menciona, ad cautelam, toda vez que, como se alegará posteriormente la queja debe ser desechada de

Gaspar Daniel Alemañy Ortiz

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



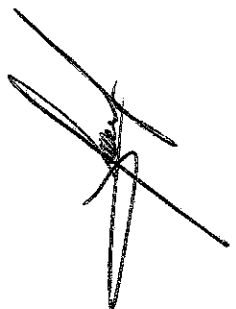
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

plano, en virtud de que, los parabuses sí bien son equipamiento urbano, tienen una doble función, una de ellas, es precisamente, la colocación de propaganda, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en el JDC-297-2014; así como, por la Sala Regional Especializada, en el expediente SER-PSD-154/2015.

De igual forma, el C. Juan Fernando Solís Benavides manifestó en otra parte de su comparecencia, lo siguiente:

....En cuanto, al hecho Primero es cierto, el hecho segundo es cierto; en cuanto al hecho Tercero también es cierto y de igual manera lo expresado por el quejoso en el hecho Cuarto es cierto; en cuanto a lo relacionado en el punto Cinco de la queja que nos ocupa en nombre de mi representando no puedo afirmarlo ni negarlo, toda vez que hay una imprecisión en la identificación de los lugares numerados del uno al veintitrés, y en las imágenes gráficas, plasmadas en dicha queja, ya que no acreditan en modo alguno circunstancia de modo, tiempo y lugar, que pudieran vincular o acreditar lo aseverado por el quejoso en el citado hecho quinto, así mismo es de destacarse, que los numerales: uno, nueve, catorce y dieciocho, dicen existen nombres de algunos candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, que no lo son, siendo postulados por dicho partido, otros en su conjunto, así mismo, hago notar, que en la actuación de oficialía electoral, el propio oficial electoral, hizo constar en su actuación, que no encontró los domicilios señalados por el quejoso en algunos de los casos, como puede notarse entre otras partes de dichas actuaciones, en la hoja número 2 y en la propia actuación, hay imprecisiones, o ausencia de esta, pues no se señala la ubicación exacta y orientación de los paraderos, o parabuses, a que se refiere el quejoso. No obstante lo anterior, expresado ad cautelam, lo que sí es cierto, es que mi representado a través del Partido Revolucionario Institucional, ha fijado propaganda electoral, en algunos muebles urbanos, destinados a publicidad, que en algunos casos, forman parte integral de los

J.F.S.B.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

parabuses, pero sin infringir la Ley ni disposición, reglamentaria alguna, toda vez, que, el artículo 64 de la Ley de Partidos Políticos en su párrafo dos, al señalar, qué es lo que se debe entender por propaganda política, señala, entre otras, la que se encuentra parabuses, es decir, que la citada Ley Electoral, que regula la actividad de los partidos políticos, específicamente prevé la posibilidad, de que pueda publicitarse en mobiliario urbano (como lo son los parabuses), la propaganda electoral de los diversos candidatos y partidos políticos contendientes en un proceso electoral, así mismo, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 209 párrafo tercero, se refiere a la propaganda exhibida en la vía pública como lo es, un mueble urbano de publicidad, entre los que se encuentran los parabuses. De igual manera, el artículo 320 dispone, un monitoreo por parte de la Comisión de Fiscalización de la propaganda en vía pública, distinta a espectaculares entre los que se encuentran, los parabuses; y para mayor abundamiento, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General define lo que es equipamiento urbano, y hace un distingo, entre instalaciones y construcciones de lo que es mobiliario utilizado para actividades económicas como lo son los profesionales, este criterio, ha sido sostenido, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, siendo la más reciente, la SER-PSD-154/2015; reiterando también la dificultad, de deducir, cuales son los lugares a que se refiere el partido quejoso, en virtud de la distorsión que tienen las imágenes fotográficas, y en que más de las veces, lo que plasma dicha imagen no coincide con lo que se describe en su pie de grabado...



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE AGUERRE

M...

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su Informe Circunstanciado y respecto a los hechos que dieron motivo a la denuncia y/o queja estableció:

.....Que la denuncia o queja motivo del presente informe, presentada por el C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, Representante del Partido Acción Nacional, refiere que el C. Nerio Torres Arcila viola la ley electoral debido a la colocación de propaganda electoral referente al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Mérida Nerio Torres Arcila, en elementos de equipamiento urbano, en ese sentido, el quejoso hace referencia a que dicha propaganda contraviene lo establecido por el artículo 230 fracción I Y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, asimismo señala que esta se encuentra en marquesinas de paraderos de autobuses, en diferentes puntos de la ciudad de Mérida, Yucatán.

Entre sus conclusiones, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinó:

....Que de los hechos expresados por el denunciante en su escrito de denuncia y/o queja, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en fecha 18 dieciocho de mayo de 2015, se determina su trámite como Procedimiento Especial Sancionador, en razón de hacer mención de la colocación de propaganda en elemento de equipamiento urbano, lo cual infringe las reglas sobre propaganda electoral, contempladas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en su artículo 230 fracción I y IV, así como el propio reglamento Reglamento para el Desahogo de las Denuncias y Quejas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en su artículo 7 punto 1, inciso b) fracción I, lo que en su conjunto implica la posibilidad de estar presentes ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

supuesto contemplado en el artículo 406 fracción II de la Ley Electoral, que dispone las circunstancias para el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, y en concordancia a la Jurisprudencia 27/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

QUINTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del Procedimiento Sancionador sometido a consideración de este Tribunal, atendiendo a los hechos planteados en el escrito de denuncia y/o queja, consiste en dilucidar si en el caso, se acredita o no, que el C. NERIO TORRES ARCILA, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza incurrieron en violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley.

SEXTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS A PARTIR DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

Previo a entrar al estudio de fondo, es necesario verificar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Al respecto es de señalarse que obran en el expediente las siguientes constancias:

- a) Escrito original del C. Aldo Ismael Díaz Novelo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, donde promueve denuncia y/o queja en contra del C. NERIO TORRES ARCILA, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, con anexos consistentes en copia certificada del oficio sin número donde se hace constar que el C. Hugo Alfredo Sánchez Camargo, cuenta con la representación en el Estado del Partido Acción Nacional, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce y copia certificada del certificado de inscripción de registro de partido político del Partido Acción Nacional, de fecha catorce de octubre de dos mil catorce.
- b) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,

de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince; en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recibe el escrito original de la fecha antes mencionada.

c) Acuerdo y Resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

d) Cédula de notificación realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al denunciante C. Aldo Ismael Díaz Novelo, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

e) Notificación por Oficio realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al C. Carlos Germán Pavón Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

f) Notificación por Oficio realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al C. Harry Gerardo Rodríguez Botello Fierro, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

g) Notificación por Oficio realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán al C. Marbellino Ángel Burgos Narvaéz, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince.

h) Razón de la notificación de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

i) Citatorio de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince al C. Nerio Torres Arcila.

j) Cedula de notificación de fecha veinte de mayo del año dos mil quince al C. Nerio Torres Arcila.

k) Oficio de fecha diecinueve de mayo del año dos mil quince dirigido al Dr. Carlos Fernando Pavón Durán, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas.

l) Oficio de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince dirigido al Lic. Raúl Oswaldo Alemán Canto, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con anexo consistente en Resolución de la Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha veinte de mayo del año dos mil quince.

m) Oficio de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince dirigido a la Abogada Alicia del Pilar Lugo Medina.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- n) Oficio de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince dirigido al Abogado Carlo Méndez Suárez.
- o) Acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relativa a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintidós de mayo del año dos mil quince, con anexos.
- p) Cédula de notificación por estrados de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince, con un anexo.
- q) Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha dieciocho de mayo del año dos mil quince.
- r) Informe Circunstanciado de fecha veintitrés de mayo del año dos mil quince.
- s) Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha diecisiete de mayo del año dos mil quince, con sus respectivos anexos. Tomo III.
- t) Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha diecisiete de mayo del año dos mil quince, con sus respectivos anexos. Tomo II.
- u) Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, a petición del representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha diecisiete de mayo del año dos mil quince, con sus respectivos anexos. Tomo I.

Mérida 13

[Handwritten signature]

Las anteriores constancias se valoran en términos del artículo 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán como documentales públicas con excepción del inciso a), la cual se valora con carácter de documental privada.



[Handwritten signature]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Habiéndose fijado la materia del presente procedimiento y a partir de la lectura integral del escrito de denuncia y/o queja se arriba a la conclusión que los elementos constitutivos de la infracción atribuida al C. NERIO TORRES ARCILA; así como a los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza plantean como premisas las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

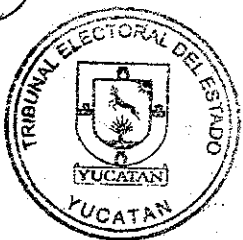
[Handwritten signature]

- a) La existencia de propaganda electoral colocada en paraderos de autobuses (parabuses) en distintos puntos de la ciudad, a los que se alude en el escrito de denuncia y/o queja.
- b) Si los paraderos de autobuses (parabuses) constituyen elementos de equipamiento urbano.
- c) Si la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, específicamente los paraderos de autobuses (parabuses) contraviene las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley.

A partir de lo antes expuesto y con base en el escrito de denuncia y/o queja, así como las constancias que obran en el expediente, específicamente las Actas circunstanciadas definitivas levantadas en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que se han relacionado en el cuerpo de esta Resolución, se tiene que el denunciante logra acreditar la existencia de propaganda política en paraderos de autobuses (parabuses) en distintos puntos de la ciudad. De igual forma y al tenor de lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, en su artículo 3, fracción X, se define como equipamiento urbano, al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos.

Respecto a la definición de equipamiento urbano contenida en la citada Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, y para efecto de clarificar lo que debe entenderse como bienes de equipamiento urbano, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de identificación 35/2009.

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL. *El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

De lo anterior, es posible concluir que los paraderos de autobuses (parabuses), están dentro de la definición de elemento de equipamiento urbano.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la colocación de propaganda electoral en paraderos de autobuses (parabuses), aun siendo estos equipamiento urbano, tal circunstancia **NO** constituye una infracción a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley.

Se arriba a lo anterior a partir del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables al presente asunto, en particular el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que en su primer párrafo establece lo siguiente:

“La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

Por su parte, el artículo 230 de la Ley antes mencionada, establece en las fracciones I y IV, del párrafo primero textualmente expresa lo siguiente:

“En la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán con las reglas siguientes:

I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

De igual manera y respecto a las estructuras metálicas accesorias a los paraderos de autobuses (parabuses), denominadas “mupis”, destinados para publicidad en la vía pública, se concluye que la colocación de propaganda electoral en dichas estructuras no constituye una violación a la ley, ya que incluso en el Acuerdo C.G.- 141-2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el cual se establece el periodo para efectuar las campañas electorales durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, específicamente en su punto de Acuerdo CUARTO se estableció:

“..CUARTO. Las campañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral”, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

De igual forma, el Reglamento de Fiscalización, formulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el artículo 181, apartado 1, establece que los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a la siguiente disposición:

... b) **Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carie/eras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, **parabuses**, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar ..."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Así mismo en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán establece:

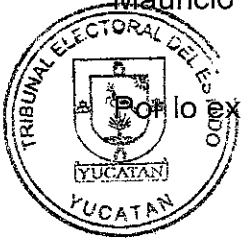
*"Artículo 64... Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, **paraderos del servicio público de transporte**, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar"...*

De ahí que se concluya que si tanto el Reglamento de Fiscalización, como la Ley electoral que reglamenta la actividad de los partidos políticos, claramente prevén la posibilidad de que los mismos puedan publicitarse en paraderos del servicio público de transporte, resulta evidente que no hay violación a norma alguna en las conductas atribuidas a los denunciados, ya que en términos de la normativa electoral mencionada anteriormente, puede concluirse que las estructuras metálicas accesorias a los paraderos de autobuses (parabuses), denominadas "mupis", donde fue fijada la propaganda denunciada, no afectan en forma alguna los fines de dicho equipamiento urbano, dado que por sus características físicas y estructurales, los paraderos de autobuses (parabuses), son elementos de equipamiento urbano, que tienen una doble función: I) Servir como un mueble auxiliar en la prestación de un servicio público y II) Servir como exhibidores de publicidad de cualquier tipo, ya que se encuentra integrado como elemento accesorio, una estructura con espacios diseñados y destinados para tal fin y que a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano como lo son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, los cuales no están diseñados para la exposición de propaganda, la colocación de propaganda en los términos denunciados en los paraderos de autobuses (parabuses), se hizo en un espacio destinado expresamente para tal fin, por lo

SECRETARÍA

tanto no se alteró o modificó la naturaleza de tales muebles, como elementos auxiliares en la prestación del servicio público de transporte y tampoco se impide en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a la ciudadanía transitar y orientarse dentro de la ciudad que es lo que en todo caso, lo que la ley electoral prohíbe y sanciona.

Conviene señalar, que con relación a propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, esté Tribunal Electoral ha sostenido la línea argumentativa que se ha expuesto en la presente Resolución, al resolver el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, PES-12/2015, relativo a la denuncia del Partido Verde Ecologista de México en contra del Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal y quien o quienes resulten responsables.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA EJECUTIVA

ÚNICO. No procede la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional a través del C. ALDO ISMAEL DÍAZ NOVELO, ostentándose con el carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ni la imposición de sanciones, toda vez que **NO** tuvo verificativo la comisión de actos que constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas electorales vigentes en el Estado de Yucatán atribuidos al C. NERIO TORRES ARCILA, así como en contra de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al denunciante y a los denunciados en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acompañando copias certificadas de la presente Sentencia y por estrados al público en general en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron en Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, celebrada en esta fecha, los Magistrados Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Fernando Javier Bolio

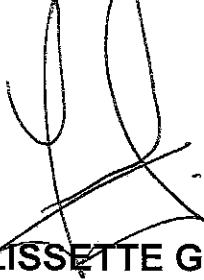
Vales ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



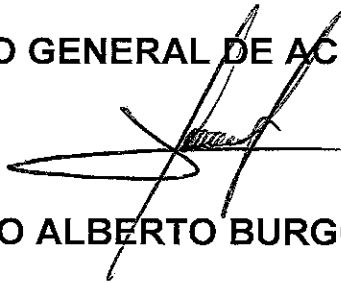
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**

1. The first part of the document
 2. discusses the general principles
 3. of the proposed system.
 4. It is based on the following
 5. assumptions:
 6. (a) The system is designed
 7. to be flexible and adaptable
 8. to changing requirements.
 9. (b) The system is designed
 10. to be secure and reliable.
 11. (c) The system is designed
 12. to be easy to use and
 13. maintain.
 14. (d) The system is designed
 15. to be cost-effective.
 16. (e) The system is designed
 17. to be scalable.
 18. (f) The system is designed
 19. to be interoperable.
 20. (g) The system is designed
 21. to be secure and reliable.
 22. (h) The system is designed
 23. to be easy to use and
 24. maintain.
 25. (i) The system is designed
 26. to be cost-effective.
 27. (j) The system is designed
 28. to be scalable.
 29. (k) The system is designed
 30. to be interoperable.

